



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expte. N° S01:0276732/2007 (C. 1203) HGM/MSM-PR  
BUENOS AIRES 30 ENE 2009

VISTO el Expediente N° S01:0276732/2007 del Registro del Ministerio de Economía y Producción caratulado: "ACONDICIONADORA SAN CAYETANO S/ SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC" (C. 1203)," que tramita ante ésta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26 de julio de 2007 el Dr. Daniel Fabio WEIMAN, en su carácter de apoderado de la empresa ACONDICIONADORA SAN CAYETANO S.R.L., formuló denuncia ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION.

Que el nombrado explicó que a partir de la publicación de la Resolución 752/2005 emitida por la SECRETARIA DE ENERGIA quedó impuesto el "Acuerdo para la Implementación del Esquema de Normalización de los precios del Gas Natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte".

Que agregó que dicho acuerdo indicaba que todos aquéllos usuarios del Servicio General "P" que superaran un consumo promedio de 9000 m3/mes durante el período de abril del 2003 a marzo de 2004 deberían procurarse el Gas Natural a través de un productor y/o comercializador y no de la distribuidora.

Que manifestó que el día 22 de diciembre de 2005, la SECRETARIA DE ENERGIA emitió la Resolución 2020/2005 en la cual se subdividió a la categoría Servicio General "P" en tres escalones, fijándose de esta manera una fecha para cada uno de ellos a efectos de implementar el acuerdo mencionado.



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Que señaló que para el primer escalón la fecha de implementación del acuerdo fue el 1 de enero de 2006, para el segundo (en la cual se encasilló a ACONDICIONADORA SAN CAYETANO) se fijó para el 1 de marzo de 2006, y finalmente alegó que para el tercer escalón no se definió una fecha estableciéndose que la misma sería oportunamente precisada por la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que sostuvo que hasta el momento no se ha fijado dicha fecha y es por ello que varios consumidores aún se procuran el Gas Natural a través de la distribuidora.

Que explicó que tal situación ha permitido que algunos consumidores, como el caso de ACONDICIONADORA SAN CAYETANO, se hallen procurando su gas a través de un comercializador a valores visiblemente mayores que aquellos consumidores que aún reciben la provisión del energético a través de una distribuidora (escalón 3). Agregó que estos últimos abonan un valor para el Gas Natural muy inferior en comparación con aquéllos que reciben la provisión por medio de un productor y/o comercializador (escalones 1 y 2).

Que continuó manifestando que el valor del m<sup>3</sup> para ACONDICIONADORA SAN CAYETANO es de aproximadamente 0.5851\$/m<sup>3</sup>- mientras que el precio que está pagando la competencia directa que adquieren el Gas directamente de la distribuidora es de aproximadamente 0.4170\$/m<sup>3</sup>- (caso de Acondicionadora de Cereales el Desvío S.R.L. y Acondicionadora de Cereales Bahía S.A.).

Que concluyó su relato explicando que toda esta situación coloca a ACONDICIONADORA SAN CAYETANO en la imposibilidad de competir con las empresas del mismo rubro que consiguen la provisión de este elemental servicio público a precios varias veces menores, generando con ello una competencia desleal.

Que conforme a lo previsto en los artículos 175 y 176 del C.P.P.N, aplicable de acuerdo a lo normado en el artículo 56 de la Ley 25.156, la denuncia fue





*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



ratificada ante esta Comisión Nacional por la apoderada de la empresa ACONDICIONADORA SAN CAYETANO el día 2 de octubre de 2007, tal como surge a fs. 27/29.

Que la intervención del Estado Nacional en el mercado analizado ha sido evidenciada por el dictado de las distintas normas que hacen a su competencia. Al respecto, en numerosas oportunidades<sup>1</sup> esta Comisión Nacional ha señalado que el ordenamiento de defensa de la competencia no tiene por objeto el conocimiento y juzgamiento de actos o hechos de personas de carácter público dictados o realizados en ejercicio de una competencia pública de administración, regulación o control de algún aspecto de la actividad económica. Estos actos deben ser sometidos al control administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente. En tal sentido se ha pronunciado la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico: "... lo cierto es que los actos anticompetitivos y de abuso que castiga dicha ley son los llevados a cabo por productores, comerciantes o empresarios y, en este caso se trata de la fijación de tarifas hechas por un acto de la autoridad". (LAPORTA, Norberto L. c. Empresa Telefónica de Argentina S.A. y otra., sentencia del 04/07/1997).

Que del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.

Que en virtud de lo manifestado, esta Comisión Nacional considera que los hechos traídos a su consideración no encuadran en las previsiones del artículo 1° de la Ley N° 25.156, correspondiendo extraer copia certificada de las mismas para su remisión al ENTE NACIONAL DE REGULACION DEL GAS a fin de que esa dependencia se expida en el marco de su competencia.

<sup>1</sup> Vgr. Dictámenes CNDC N° 538 del 28/03/06 y N° 552 del 25/07/06



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que esta Comisión Nacional, se encuentra facultada para el dictado de la presente conforme lo establecido en los artículos 29 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Disponer el archivo de las presentes actuaciones en cuanto fuere materia de aplicación de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTICULO 2°: Ordenar la remisión de copia certificada de lo actuado al ENTE NACIONAL DE REGULACION DEL GAS a los fines de la intervención que por derecho le corresponda.

ARTICULO 3°: Notificar a la denunciante con copia certificada de la presente.

HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

DR. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Resolución CNDC N° 16 / 2009